

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Entrega de Bien Rad. 11001400305320210096100

Dispone el artículo 512 del Código General del Proceso, que la entrega de los bienes a los adjudicatarios se sujetara a las reglas del artículo 308 de ese mismo código, y se verificara una vez registrada la partición.

La entrega de los bienes en las sucesiones es aquel acto jurídico material reglado y a su vez simbólico que se utiliza para materializar la sentencia aprobatoria de la partición que lleva implícita la orden de entrega de los bienes adjudicados.

Dependiendo del caso objeto de estudio, se trata de una solicitud de entrega de bienes donde el interesado pide la intervención judicial para hacer efectiva la materialización del inmueble denominado El Guamo, ubicado en la Vereda El Santuario, del Municipio de Gama –Cundinamarca, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 160-24518.

Al respecto el artículo 308 anteriormente mencionado precisa:

“Artículo 308. Entrega de bienes. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso. (...)” (negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, este estrado judicial advierte que no es competente para tramitar presente trámite, sino que debe ser de conocimiento del Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, toda vez que en el mismo se adelantó la adjudicación del inmueble al demandante en razón a la sucesión del señor Luis Miguel Beltrán Silva.

En consecuencia, se impone su rechazo a las luces de lo ordenado por el artículo 90 ibidem y se dispondrá su remisión al juzgado referenciado. Por todo lo anteriormente expuesto, se RESUELVE

1. RECHAZAR de plano la presente solicitud de entrega de bien de Luis Miguel Beltrán Beltrán contra José Vicente Martínez Bejarano por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

3. ORDENAR el envío del expediente al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Librar el oficio correspondiente.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 200 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 22 - noviembre - 2021

Luz Stella Garzón
Secretaria